

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 110013107010202200132
Accionante LUZ HERMINDA OCHOA GONZALEZ
Accionadas: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.618.753, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad -Art. 29 y 13 de la C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que interpone la acción constitucional atendiendo que en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá se adelanta proceso de sucesión intestada del causante Celso Eduardo Sotelo Ávila, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 80.414.661, el cual falleció 8 de julio de 2016 en la ciudad de Bogotá.

Añade que, la Notaría 28 ofició a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien les informó que los interesados dentro de la sucesión del causante debían solicitar un nuevo RUT y presentar declaraciones de renta pendientes.

Pone de presente que, han realizado todas las diligencias solicitadas para la legalización del nuevo RUT y se elaboraron las declaraciones de renta aportando copia a la Notaria para la firma de la escritura, pero el Notario no accedió a ello hasta tanto no se le autorice por la DIAN.

Resalta que han transcurrido más de 4 meses desde que se pagaron las declaraciones de renta incluida la del año 2021, sin que la DIAN haya autorizado a la Notaría 28 la suscripción de la escritura pública, pese a que ese despacho notarial a solicitado a esa Dirección pronunciarse, hecho que les ha causado graves problemas económicos, como quiera que los inmuebles no se pueden enajenar, lo que vulnera su derecho al debido proceso e igualdad, como quiera que la respuesta se debe otorgar en un término máximo de 20 días.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, conforme a los artículos 29 y 13 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental al debido proceso e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, que autorice a la Notaría 28 del Circulo de Bogotá, la continuación del trámite sucesoral del causante CELSO EDUARDO SOTELO ÁVILA y que se expida el correspondiente paz y salvo para tal efecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.618.753, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 4 de noviembre², así mismo se solicitó a la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, información del trámite sucesoral adelantado por la aquí demandante.

¹ Documento 5 archivo digital

² Documento 9 ibidem

Respuesta de la entidad accionada

- **Notaría 28 del Circulo de Bogotá**

Descorre el traslado el Dr. Fernando Téllez Lombana, obrando en calidad de Notario Público 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C., quien informa como cuestiones preliminares que la doctrina de la dirección general (U.A.E.) de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), determina que los Notarios públicos no son catalogados como personas jurídicas ni como comerciantes, que el Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, indica en sus artículos 672 - sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención, 673 - sanción a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior, Art. 90- Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios, 278- costo mínimo de los inmuebles adquiridos con préstamos, 398 - retención en la enajenación de activos fijos de personas naturales, Art. 401- retención sobre otros ingresos tributarios, Art. 629 - información de los notarios, 844 - en los procesos de sucesión, Art. 849- independencia de procesos.

Y en el Decreto 902 de 1988 determina respecto a la intervención de la Dirección de impuestos y aduanas DIAN.

“Art. 334 Núm. 2 párrafo. Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso ...> (...)”.

“Art. 336 Núm. 3 párrafo. “(...) Artículo 3 Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante. El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

Conforme el D. 1729 de 1989 determina respecto a la intervención de la Dirección de impuestos y aduanas DIAN.

“Artículo 3. “(...) ...Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso. Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones... (...)”.

“Art. 844 (...) ...Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a

la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas...”

Señala que con base en los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989, se radicó el quince (15) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) con Núm. 1972 en esa Notaria la sucesión de común acuerdo del señor Celso Eduardo Sotelo Ávila (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.661, quien falleció el día ocho (8) de julio de Dos Mil Dieciséis (2016) en Bogotá D.C., habiendo sido este, lugar de su último domicilio.

Se levanta la respectiva acta el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se remiten el tres (3) de noviembre de ese mismo año, los respectivos comunicados, la Dirección de impuestos y aduanas (DIAN) el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), realiza requerimiento por oficio 1.32.274.564.2394, ordenando detener el trámite hasta tanto se cumpla con los requerimientos realizados por ellos, la Notaria el tres (3) de junio del año en curso, con radicado 032E2022934946 remite nuevamente requerimiento a la Dirección de impuestos y aduanas (DIAN), conforme el oficio 1.32.274.564.2394 de la Dirección de impuestos y aduanas (DIAN), del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), para que autoricen seguir con el trámite, sin obtener respuesta alguna y estando vigente la orden de la Dirección de impuestos y aduanas (DIAN), conforme el oficio 1.32.274.564.2394 de la Dirección de impuestos y aduanas (DIAN), del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) de detener el trámite.

Pone de presente que ese despacho notarial esta supeditado a lo ordenado por los Decretos 902 de 1988, 1729 de 1989 y 624 de 1989, las pretensiones de la actora son de la órbita legal de la Dirección de impuestos y aduanas (DIAN), quien el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme el oficio 1.32.274.564.2394 ordenó detener el trámite, sin que hasta la fecha exista decisión en contrario, ante lo cual la competencia para decidir en este asunto es de la Dirección de impuestos y aduanas (DIAN), quien tendrá sus motivos legales para actuar como lo está haciendo.

Finalmente solicita desvincular de este trámite constitucional a la Notaria 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por las consideraciones anotadas.

- **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

Descorre el traslado el Dr. MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA, en su calidad de Jefe (A) del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, quien informa que la División de Cobranzas, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, remitió el siguiente informe en relación con los hechos que fundamentan la solicitud de protección constitucional:

“A efectos de rendir el informe técnico respecto de la Tutela Ref.: Acción de tutela No 110013107010-2022-00132, me permito indicar lo siguiente:

- 1. El día 14 de enero de 2022, la NOTARIA VEITIOCHO (28) DEL CIRCULO DE BOGOTA radicó por el buzón corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co, oficio donde nos manifiesta el inicio del trámite del proceso de sucesión del causante CELSO EDUARDO SOTELO AVIA quien se identificaba con CC 80414661, el mismo fue atendido mediante oficio No. 1.32.274.564.2394 de fecha 31/01/2022.*
- 2. En el citado oficio se le informó a la NOTARIA VEITIOCHO (28) DEL CIRCULO DE BOGOTA, se sirviera solicitar La actualización del RUT y presentar las declaraciones de Renta de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- 3. El día 15 de julio se envió por error involuntario el oficio No 1.32.274.564.17270 de fecha 14/07/2022, a la NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA, siendo lo correcto haberlo enviado a la NOTARIA VEITIOCHO (28) DEL CIRCULO DE BOGOTA, donde se le informaba que podía continuar con el proceso de sucesión.*
- 4. El día de hoy 8/11/2022 se envía a la NOTARIA VEINTIOCHO (28) DEL CIRCULO DE BOGOTA, oficio No. 1.32.274.564.31010 de fecha 8/11/2022, donde se informa a los interesados que pueden continuar con el proceso de sucesión y que una vez realizada la partición, deben presentar en debida forma ante los Bancos declaración de renta proyecto- fracción año gravable 2022 a nombre del causante de la referencia de acuerdo con el artículo 1.6.1.13.2.18 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el art.1 del Decreto 1778 del 20 diciembre 2021) y el artículo 51 de la ley 1111/ 06, respectivamente; si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T.”.*

Anexa los siguientes documentos:

1. Correo electrónico Envío Oficio No. 1.32.274.564.2394 de fecha 31/01/2022.
2. Correo electrónico error involuntario Oficio 1.32.274.564.17270 de fecha 14/07/2022.
3. Nuevo correo a la NOTARIA VEITIOCHO (28) DEL CIRCULO DE BOGOTA envió oficio No 1.32.274.564.31010 de fecha 8/11/2022. ANA BEATRIZ RAMIREZ PLAZAS Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Representación Externa División de Cobranzas Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ya se comunicó la determinación a la Notaría para que continuara con el trámite de la sucesión, es claro que no hay lugar a la protección constitucional solicitada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00132
Accionante: LUZ HERMINDA OCHOA GONZALEZ
Accionado: DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente Solicita que se niegue la acción de tutela y se desvincule a la DIAN del trámite constitucional.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ (En 2 folios).
- 2.- Oficio del 2 de junio de 2002, remitido por la Notaría 28 del Círculo de Bogotá a la DIAN, Oficina de Cobranza. (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, quien es titular del derecho al debido proceso e igualdad invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -**

DIAN, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, la última comunicación enviada por la Notaría 28 del Círculo de Bogotá a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, fue el 22 de junio de 2022 y se radicó este amparo el 3 de noviembre del año en curso, esto es, 4 meses y 11 días después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso e igualdad alegado por la señora **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, quien adujo que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, no dio respuesta a la petición elevada por la Notaría 28 del Circulo de Bogotá de otorgarle autorización para continuar el trámite de sucesión del causante Celso Eduardo Sotelo, a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental al debido proceso y aplicado al caso concreto.

- **Derecho fundamental al debido proceso**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso reclamado por **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, en nombre propio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.*

La jurisprudencia constitucional ha reiterado su carácter fundamental así:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*⁶ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁷.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

⁶ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

⁷ Sentencia T-581 de 2004.

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸*

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁰.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i)

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

⁹ Sentencia T-982 de 2004.

¹⁰ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹¹ Sentencia T-796 de 2006.

*asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*¹².

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{13, 14}.

Por su parte el artículo 844 del estatuto tributario señala:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, pues a pesar de que la Notaria 28 del Circulo de

¹² Ibidem.

¹³ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Bogotá desde el 3 de junio de 2022, le solicitó a esa dirección continuar con el trámite de la sucesión porque ya se había dado apertura a un nuevo RUT, generado y pagado las declaraciones de renta incluida la del año gravable 2021, como lo habían solicitado la DIAN en el mes de enero, no dieron respuesta al mismo, pues, como lo reconocen a pesar de haber generado una contestación el 14 de julio de la presente anualidad, esto es, dentro de los 20 días de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, la misma fue remitida por error a la Notaría 68, lo que ocasionó que el trámite sucesoral no haya podido continuarse, a pesar de encontrarse más que vencido el término establecido en el estatuto tributario, pues habían transcurrido más de cuatro meses, lo que constituye una vulneración al derecho fundamental, por no haber respetado el término establecido en la ley.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, envió el oficio con radicado N° 1.32.274.564.31010 calendado 8 de noviembre de 2022 a la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, a través del cual le informa que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de Celso Eduardo Sotelo Ávila, con lo cual se satisface la pretensión principal de la demandante, pues el objeto de la misma era obtener la autorización de la DIAN como en efecto se hizo.

Y en cuanto a la expedición del paz y salvo, se le informó a la Notaria 28 que debía comunicar a los interesados en la sucesión que debían presentar declaración de renta -fracción del año gravable 2022 a nombre del causante y si le sale saldo a pagar deben cancelarlo o garantizar el pago conforme lo establece el estatuto tributario, de ahí que este hecho no sea vulneratorio de los derechos fundamentales de la demandante, pues no es procedente expedir el documento cuando falta aún la declaración de renta del año 2022.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹⁵.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental al debido proceso reclamado por **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

- **Derecho Fundamental a la Igualdad**

Ahora bien, respecto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política así:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

No se encuentra demostrada la vulneración o amenaza al derecho fundamental a la igualdad, esto es, que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, haya dado prioridad a otras solicitudes de la misma naturaleza sobre la presentada por la Notaria 28 en el proceso de sucesión de Celso Eduardo Sotelo, que permitiera determinar que la demandada tuvo frente a la tutelante un trato desigual y discriminatorio, todo lo contrario, se resolvió la solicitud en igualdad de condiciones, pero por un error de la DIAN se remitió la autorización a una Notaria diferente a la que adelantaba el trámite sucesoral.

Se desvincula de este trámite constitucional a la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la señora **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ**, pues se pudo constatar que su actuación dentro del proceso sucesoral se realizó respetando la constitución y la ley, así como los derechos de los herederos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹⁵ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso, reclamado por **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 52.618.753, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental a la igualdad reclamado por **LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 52.618.753, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, ante la no vulneración a este derecho fundamental, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite constitucional a la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537e99781180e11385f117e8405f1cf1d1942d01960254c830c20ff8dbe6219c**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>